



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
Nro. 080 -2017-INDECOPI/GEG**

Lima, 02 de noviembre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Suarez Chero; los informes N° 288-2017/GEL, 293-2017/GEL, 079-2017/GAF-Sgl y N° 001-CSP-REG N° 003-2017-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1033, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

Que, con fecha 16 de noviembre de 2014, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, la Octava Disposición Complementaria de la Ley 30264 establece que el INDECOPI podrá realizar acciones de supervisión a través de terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y mediante Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Directivo de INDECOPI, se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la selección, contratación, designación, ejecución, control y sanción de dichas actividades;

Que, de acuerdo al precitado marco legislativo, mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM, se aprobó el vigente Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó en el portal web del INDECOPI, la convocatoria del Régimen Especial N° 003-2017 – INDECOPI para la Contratación de terceros supervisores – personas naturales para la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

Que, la publicación del Acta de Evaluación Técnico-Económica y el otorgamiento de la Buena Pro se efectuó el 18 de octubre de 2017, a través del portal web del INDECOPI, en el cual se indica que el ganador de la buena pro del ítem 1° fue el señor Salomón Dionisio Acosta Alvarado;

Que, con fecha 23 de octubre de 2017 la señora Erika Suarez Chero, impugna el otorgamiento de la buena pro otorgada al señor Salomón Dionisio Acosta Alvarado;

Que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI;

Que, en dicho recurso la impugnante alega que la persona adjudicada con la buena pro, se encuentra inmersa en un conflicto de intereses respecto de las labores que efectuará

Página 1 de 3



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

como supervisor de Indecopi, al pertenecer al Estudio de Abogados THEMIS ABOGADOS que tiene el patrocinio en casos de protección al consumidor y de acceso al mercado, de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del inciso 239.2 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de igual modo, alega que la información obtenida por el postor ganador de la buena pro podría verse expuesta;

Que, la Gerencia Legal, mediante el informe de Vistos, manifiesta que lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 239.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, responde a un marco legal general y por tanto, de aplicación supletoria en los casos no regulados en las normas especiales;

Que, de acuerdo al argumento del precitado considerando, la Gerencia Legal se remite a la aplicación de la norma especial para el caso en autos y cita, mediante los informes de Vistos, el numeral 7.1 del artículo 7 del referido Reglamento de Terceros Supervisores del INDECOPI, establece que, *"No pueden participar en los procesos de selección que el Indecopi convoque para el ejercicio de funciones de supervisión, aquellos postulantes que incurren en alguno de los supuestos establecidos en la Ley N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado"*;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI señala que, *"En todo lo no previsto de manera expresa en el presente reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes al momento de la convocatoria, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que la regulen"*;

Que, en estricta aplicación de lo dispuesto en la precitada norma, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente, Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado, regula los supuestos de impedimentos que tienen los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable; entre los cuales no se establece impedimento alguno para el caso materia de autos;

Que, en ese sentido, tanto en el Reglamento de Terceros Supervisores como en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe una causal que impida la participación del postor Salomón Dionisio Acosta Alvarado en el Régimen Especial N° 003-2017-INDECOPI para la Contratación de terceros supervisores – personas naturales para la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del INDECOPI;

Que, asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de Terceros Supervisores señala que *"A efectos de sustentar no encontrarse inmerso en alguno de los referidos supuestos, el postor debe presentar una Declaración Jurada conjuntamente con su propuesta técnica. El Indecopi deniega de plano las propuestas que no contengan la indicada Declaración Jurada"*, la misma que fue presentada por el postor ganador de la buena pro en su respectivo expediente, foja 3 de la oferta presentada;

¹ Decreto Legislativo N° 1341. Vigente desde el 03 de abril de 2017, que modifica la Ley N° 30225.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Que, asimismo, no se configuraría la exposición de la reserva de la información obtenida por el postor ganador de la buena pro (numeral 5 del inciso 239.2 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) argumentado por la impugnante, puesto que dentro de los documentos del procedimiento de selección, existe el Formato N° 7 de confidencialidad (foja 5 de la oferta), que impide al postor ganador divulgar la información privilegiada que pudiera conocer en el ejercicio de sus actividades, bajo responsabilidad;

Que, la Gerencia Legal, mediante los informes de Vistos, señala que no encuentra fundamentos por los cuales se debería descalificar la propuesta del señor Salomón Dionisio Acosta Alvarado y por consiguiente se debería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Suarez Chero;

En ejercicio de la potestad resolutoria de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 del Reglamento de Contratación de Terceros Supervisores del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2015-PCM;

RESUELVE:

Artículo único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Suarez Chero.

Regístrese, comuníquese y archívese

Javier Coronado Saleh
Gerente General